

Hoy siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024), pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado legal concedido a los demás apoderados del trabajo de partición presentado por uno de los apoderados se encuentra vencido sin que se haya presentado objeción al mismo, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN:</b>	158424089001 2019-00075-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA TORO
<b>ASUNTO:</b>	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN
<b>CAUSANTE:</b>	COLUMNA TORO DE MENDOZA.

**Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. ASUNTO:**

Conferido en traslado del trabajo de partición presentado por el partidor designado, se examinará y, si es del caso, se emitirá sentencia respectiva.

**II. ANTECEDENTES:**

El trámite de la sucesión de la causante, Columna Toro de Mendoza, fue promovido por María del Rosario Mendoza Toro. Mediante de auto del 24 de febrero del año 2020 se dio apertura del proceso reconociéndola como heredera y al existir registros de nacimiento de Nancy Yaneth, Felipe de Jesús, Doris Consuelo, José Isauro, Ana María, Sandra Milena y Paola Andrea Huertas Mendoza, que acreditan que son hijos de María del Carmen Mendoza Toro (hija de Columna Toro de Mendoza), fueron reconocidos en representación de esta y se les requirió para que, dentro del término legal, informaran si aceptaban o repudiaban la asignación que se les defiere.

De igual forma, se tuvo como heredero en representación a Jorge Nelson Mendoza Sánchez, hijo de José Víctor Manuel Mendoza Toro (QEPD), este último hijo de la causante.

Según consta dentro del expediente, los herederos Nancy Yaneth, Felipe de Jesús, Doris Consuelo, José Isauro, Ana María, Sandra Milena Huertas Mendoza acudieron al proceso a través de apoderado judicial, quien presentó la excepción de mérito denominada "prescripción de la acción de petición de herencia", la cual se despachó desfavorablemente por auto del 26 de enero del año 2022. Posteriormente mediante auto del 5 de octubre de 2023, se le reconoció personería al apoderado designado por la heredera Paola Andrea Huertas Mendoza.

Ahora, frente a la convocatoria de Jorge Nelson Mendoza Sánchez, se emplazó y, ante su no comparecencia, se le designó curador ad litem.

El 4 de junio de 2021, a través del oficio No. 120242448-0963 el jefe del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas – DIAN, informa al despacho que, dentro del proceso en referencia, la causante NO figura con deudas.

Es de advertir que la causante Columna Toro de Mendoza, en vida contrajo matrimonio con Pedro Mendoza Zamudio, persona que falleció y fue disuelta y liquidada la sociedad conyugal; por consiguiente, en el momento de su deceso entran a suceder sus tres hijos de los cuales dos son fallecidos.

- HIJA: MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA TORO, quien actúa en nombre propio.
- HIJA: MARÍA DEL CARMEN MENDOZA TORO, fallecida, actúa en su representación sus hijos Nancy Yaneth, Felipe de Jesús, Doris Consuelo, José Isauro, Ana María, Sandra Milena y Paola Andrea Huertas Mendoza.
- HIJO: JOSÉ VICTOR MANUEL MENDOZA TORO, fallecido, actúa en su representación su hijo Jorge Nelson Mendoza Sánchez, representado por curador ad litem.

Por su parte los interesados en la sucesión realizan el llamamiento a las personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio, conforme a las previsiones de los artículos 108 y 490 del C.G.P.

Conformada la litis, el 22 de julio de 2022 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en la cual se solicitó al apoderado de la demandante, aclarar el área e identificación e individualización del inmueble inventariado, al igual que la actualización de su avalúo.

El 1º de agosto de 2023, se realizó la diligencia prevista en el artículo 501 del CGP, en la cual se presentó objeción frente al área y avalúo del único bien, motivo por el cual se suspendió y se fijó como fecha para su continuación el 14 de septiembre siguiente.

Después varias prorrogas y suspensiones, el 14 de marzo del año en curso, se realizó la continuación de la diligencia en la cual se declaró no fundada la objeción propuesta y se aprobaron los inventarios y avalúos presentados. Seguidamente, se designó como partidor al Dr. Pablo Emilio Sarmiento Moreno (apoderado de la demandante), concediéndole el término de 15 días para la elaboración del trabajo partitivo.

El pasado 19 de marzo fue remitido el trabajo de partición del cual se corrió traslado por auto del 18 de abril sin que presentara alguna objeción al mismo.

Con base en lo anterior, es procedente continuar con el trámite sucesorio y se procede a realizar la motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

De entrada, en el asunto concurren los presupuestos de validez y eficacia, como son: i) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), examen agotado con la providencia que lo declaró abierto y radicado; ii) Legitimación e interés para actuar, en el presente asunto las personas reconocidas como herederos acreditaron su parentesco con la causante de quien, además, se allegó la prueba de su defunción; iii) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) los interesados son personas mayores de edad y comparecieron a través de apoderado judicial y; iv) La competencia de

este despacho judicial, por el hecho de haber sido el municipio de Úmbita el último domicilio de la causante, artículo 28-12 del CGP.

### **Problema Jurídico**

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen la masa sucesoral, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los herederos reconocidos en el proceso? Siendo este el planteamiento de la providencia resulta forzoso revisar el trabajo de partición (archivo 044, Expediente Judicial).

En ese orden, al confrontar el contenido del trabajo de partición, esta judicatura aprecia:

1) La liquidación y adjudicación resultan congruentes con el inventario presentado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del C.G.P., se llevó a cabo el 14 de marzo del año en curso, es decir, la única partida del activo, con un avalúo total de \$10.621.500 y el pasivo en ceros (0).

2) La liquidación siguió con los mismos parámetros respecto del orden hereditario – Art. 1045 CC – y del derecho de representación de algunos, amén de la observancia en las legítimas rigurosas para los asignatarios, tras dividirse la herencia en 3 partes, la primera para la demandante María del Rosario Mendoza Toro (hija de la causante, la segunda para Jorge Nelson Mendoza Sánchez (en representación José Víctor Manuel Mendoza Toro – hijo de la causante) y la tercera para Nancy Yaneth, Felipe de Jesús, Doris Consuelo, José Isauro, Ana María, Sandra Milena y Paola Andrea Huertas Mendoza (en representación de María del Carmen Toro Mendoza – hija de la causante).

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de sucesión intestada de Columna Toro de Mendoza, no se avizora desacierto en la adjudicación realizada por el partidor, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas, justamente por la comunidad establecida, conlleva aritméticamente a tener el respectivo porcentaje.

Por último, frente a los gastos y honorarios que genera la el servicio de curaduría, en virtud a la gratuidad del ejercicio del cargo no será posible fijar reconocimiento pecuniario para poder llevar a cabo su gestión, pues expresamente la normativa procesal civil así lo regula.

No obstante, lo anterior, se ha diferenciado entre los honorarios de los curadores ad litem que no se reconocen porque su servicio es ad-honorem, con los gastos que implica su gestión, por lo que con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que refiere a la fijación de gastos de curaduría el despacho fijará por este concepto la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) teniendo en cuenta la gestión realizada por la profesional del derecho que ejerció este cargo.

### **IV. CONCLUSIÓN:**

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sucesión, cumple con las exigencias legales y el respeto de los derechos que les asiste a las partes, circunstancia suficiente para dar aplicación al

Art. 509 numeral 1º del CGP; dictando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

## V. DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión intestada de Columna Toro de Mendoza, identificada en vida con la C.C. N.º 24.209.747.

**SEGUNDO: REGISTRAR** el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y demás dependencias a que haya lugar. Líbrense las comunicaciones del caso, con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los asignatarios.

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

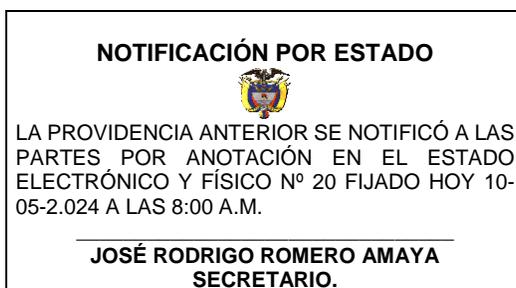
**CUARTO: PROTOCOLIZAR** al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaría Única del Círculo de Úmbita.

**QUINTO: Fijar** como gastos de Curaduría a favor del Dr. Carlos Andrés Hoyos Rojas, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), que deberán ser cancelados por los herederos a prorrata de sus derechos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE**  
**JUEZ**

1Sentencia CSJ, Rad. 11001-22-03-000-2023-01386-01, 19 de agosto de 2023. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



j01PrmPal.Umb.

**Firmado Por:**  
**Luis Erasmo Cepeda Araque**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4956e46e9beb467fcc76904c81be0199e2d355bd4a85bcd1261e552b1bf918**

Documento generado en 09/05/2024 12:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**